

## INDICE

### Congreso de los Diputados



**CONVALIDACIÓN.** La Diputación Permanente debatirá mañana miércoles el Real Decreto-Ley de medidas urgentes en materia agraria

[\[pág. 2\]](#)

### Consulta de la DGT



**IVA. VENTA DE TRASTEROS REFORMADOS.** La venta de unos trasteros realizados por un sujeto pasivo de IVA, que ha reformado un local comercial para tal uso en trasteros, puede suponer una primera entrega de edificación rehabilitada en los términos del IVA y, por tanto, sujeta y no exenta de IVA; o una segunda o ulterior entrega de edificación reformada, que quedará sujeta a TPO, salvo que el adquirente sea sujeto pasivo de IVA y renuncie a la exención.

[\[pág. 4\]](#)

### Sentencia de interés



**IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL. DIVORCIADOS O SEPARADOS.** El Tribunal Supremo fija jurisprudencia en la interpretación de los requisitos para disfrutar de la exención por reinversión en vivienda habitual en caso de cónyuges separados o divorciados.

La Nota informativa publicada en la web del Poder Judicial fue reproducida en nuestro boletín fiscal de 18 de mayo de 2023, ahora, **en este boletín, os indicamos el enlace a la publicación de la sentencia.**

[\[pág. 5\]](#)

### Auto de interés



**IS. OPERACIONES VINCULADAS.** El TS deberá responder si resulta de aplicación el régimen de operaciones vinculadas a supuestos en los que los administradores de la sociedad contribuyente prestan sus servicios profesionales, a través de esa misma mercantil, a otra sociedad distinta de aquella.

[\[pág. 6\]](#)

### Monográfico

**IS.** Limitación en la deducibilidad de gastos financieros

[\[pág. 8\]](#)

# Congreso de los Diputados



**CONVALIDACIÓN.** La Diputación Permanente debatirá mañana miércoles el Real Decreto-Ley de medidas urgentes en materia agraria

- El Congreso debe convalidar, por mayoría simple, los reales decretos-leyes en treinta días desde su publicación

Fecha: 05/06/2023  
Fuente: web del Congreso de los Diputados  
Enlace: [Nota](#)

La [Diputación Permanente](#) del Congreso celebrará una sesión el **próximo miércoles 7 de junio** para convalidar o rechazar el [Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas.](#)

La iniciativa del Gobierno establece, entre otras, "medidas de apoyo" a los titulares de explotaciones agrarias que "han visto agravada su situación" por el contexto climatológico de sequía y elevadas temperaturas y que se ha sumado a "la grave situación" generada por la guerra de Ucrania.

El texto aprobado por el Consejo de Ministros se dicta, tal y como expone en la exposición de motivos, para garantizar "la resiliencia y sostenibilidad" de las explotaciones agrícolas y ganaderas, de manera que se asegure la seguridad alimentaria y "coadyuven a reforzar la senda de crecimiento económico de nuestro país", mediante medidas "de gestión y de apoyo" para los abastecimientos y regadíos situados en los ámbitos territoriales afectados.

Los reales decretos-leyes, tal y como establece el artículo 86 de la Constitución, deben ser convalidados por el Congreso en el plazo de treinta días desde su publicación en el BOE. Cuando las Cámaras están disueltas es la Diputación Permanente la que asume este debate y votación, en la que se requiere el apoyo de la mayoría simple de sus miembros, es decir, más votos a favor que en contra.

## Diputación permanente

La [Diputación Permanente](#) del Congreso de los Diputados es un órgano de naturaleza especial que se reúne para velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no está reunida, ha expirado su mandato o ha quedado disuelta. Sustituye, en definitiva, al Pleno del Congreso para que sus funciones no queden desatendidas.

En el caso de disolución de las Cámaras, como es el caso, o de expiración del mandato parlamentario, la Diputación Permanente asume las facultades de la Cámara sobre la convalidación o derogación de los decretos-leyes y la información, autorización o declaración, según los casos, en relación con los estados de alarma, excepción y sitio, previstos en el [artículo 116 de la Constitución](#).

### Composición de la Diputación Permanente

La composición de la Diputación Permanente fue acordada por la Mesa de la Cámara el [15 de enero de 2020](#), cuando se decidió, previa a audiencia de la Junta de Portavoces y de conformidad con el [artículo 56 del Reglamento](#), que esté integrada por 68 miembros, además de la presidenta del Congreso, con la siguiente [distribución](#):

- 23 del Grupo Parlamentario Socialista
- 17 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso
- 10 del Grupo Parlamentario VOX
- 7 del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común;
- 3 del Grupo Parlamentario Republicano
- 2 del Grupo Parlamentario Plural; 2 del Grupo Parlamentario Ciudadanos
- 1 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
- 1 del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu; 2 del Grupo Parlamentario Mixto.

# Consulta de la DGT



**IVA. VENTA DE TRASTEROS REFORMADOS.** La venta de unos trasteros realizados por un sujeto pasivo de IVA, que ha reformado un local comercial para tal uso en trasteros, puede suponer una primera entrega de edificación rehabilitada en los términos del IVA y, por tanto, sujeta y no exenta de IVA; o una segunda o ulterior entrega de edificación reformada, que quedará sujeta a TPO, salvo que el adquirente sea sujeto pasivo de IVA y renuncie a la exención.

Fecha: 24/02/2023  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Consulta V0419-23 de 24/02/2023](#)

La consultante es una entidad mercantil cuya actividad consiste en la promoción, construcción y explotación, entre otras, de toda clase de operaciones mobiliarias e inmobiliarias relacionadas con la construcción. **La entidad adquirió un local comercial a otra entidad mercantil, que fue objeto de reforma para la construcción de unos trasteros que van a ser objeto de venta.**

**Se pregunta por la tributación de la transmisión de los trasteros a efectos del IVA.**

**La DGT responde:**

Este Centro directivo ha manifestado, entre otras, en la contestación vinculante de 3 de octubre de 2016, número V4208-16, que a los efectos de calificar una entrega de edificaciones como primera o segunda o ulterior entrega y aplicar, en su caso, la exención aludida, es requisito esencial que se trate de una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada.

En consecuencia, con lo anterior, según parece deducirse del escrito de consulta, cuando el local comercial fue adquirido por la sociedad consultante a su anterior titular, fue adquirido en virtud de una segunda o ulterior entrega, sujeta y exenta en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En estas circunstancias, **la entrega de los trasteros** que ahora va a realizar la entidad consultante **tendría la consideración de primera entrega de la misma si las obras realizadas en el local que se ha transformado en trasteros tienen la consideración de obras de rehabilitación** a efectos del Impuesto. Si la obra realizada sobre el local para su transformación en trasteros, reúne los requisitos anteriores para ser considerada obra de rehabilitación, la entrega posterior de las edificaciones resultantes de los trabajos realizados estarán sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido al tratarse de una primera entrega de edificación efectuada por su promotor.

Por el contrario, **si la obra realizada no cumpliera los requisitos recogidos** para ser considerada como rehabilitación, **la transmisión de los trasteros tendrá la consideración de segunda o ulterior entrega de edificaciones exenta** y la misma quedará sujeta al concepto "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. Cuatro de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

# Sentencia de interés



## IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL. DIVORCIADOS O SEPARADOS.

El Tribunal Supremo fija jurisprudencia en la interpretación de los requisitos para disfrutar de la exención por reinversión en vivienda habitual en caso de cónyuges separados o divorciados.

La Nota informativa publicada en la web del Poder Judicial fue reproducida en nuestro boletín fiscal de 18 de mayo de 2023, ahora, **en este boletín, os indicamos el enlace a la publicación de la sentencia.**

Esta sentencia es importante, no sólo para futuras reinversiones en vivienda habitual en el caso de separaciones o divorcios, sino porque **permite rectificar las declaraciones de los últimos 4 años** para solicitar la exención de la ganancia patrimonial de los contribuyentes divorciados.

Fecha: 05/05/2023  
Fuente: web del Poder Judicial  
Enlace: [Sentencia del TS de 05/05/2023](#)

La Sala fija una interpretación integradora y garantiza la igualdad de trato de los cónyuges afectados por estas situaciones

La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha fijado doctrina jurisprudencial sobre uno de los aspectos más controvertidos del derecho a la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **cuando las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de vivienda habitual son reinvertidas en la adquisición de nueva vivienda habitual.**

**En los casos en que el cese de la situación de residencia efectiva se haya producido con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión de la vivienda,** la Administración tributaria ha venido interpretando que **no se cumpliría uno de los requisitos** para la exención de las ganancias, el que exige que la vivienda hubiera constituido la residencia efectiva del cónyuge que pretender obtener la exención, bien en la fecha de la transmisión o al menos en cualquier día dentro de los dos años anteriores a la misma. **Esta circunstancia puede no concurrir en cónyuges que debieron abandonar la vivienda habitual familiar por atribución del uso al otro cónyuge.**

En la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Segunda), número 553/2023, de 5 de mayo de 2023, dictada en el recurso de casación 7851/2021, se enjuicia un caso en el que la Agencia Tributaria del Estado **denegó la exención de las ganancias por venta de la vivienda habitual por este motivo, pese a cumplirse el resto de requisitos.**

El Tribunal Supremo declara como criterio jurisprudencial que **“en las situaciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que hubieren determinado el cese de la ocupación efectiva como vivienda habitual para el cónyuge que ha de abandonar el domicilio habitual por tales causas, el requisito de ocupación efectiva de la vivienda habitual en el momento de la transmisión o en cualquier día de los dos años anteriores a la misma, que exige el apartado 3 del art. 41 bis del RLIRPF [Reglamento de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas] se entenderá cumplido cuando tal situación concorra en el cónyuge que permaneció en la misma”.**

Con esta sentencia se fija una jurisprudencia que profundiza en la interpretación integradora del conjunto de requisitos para disfrutar de la exención por reinversión en vivienda habitual, y garantiza la igualdad de trato de los cónyuges afectados por estas situaciones.

# Auto de interés



**IS. OPERACIONES VINCULADAS.** El TS deberá responder si resulta de aplicación el régimen de operaciones vinculadas a supuestos en los que los administradores de la sociedad contribuyente prestan sus servicios profesionales, a través de esa misma mercantil, a otra sociedad distinta de aquélla.

**Fecha:** 24/05/2023

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Auto del TS de 24/05/2023](#)

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada, nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, **algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:**

**1º)** La Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Valencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ["AEAT"] acordó el inicio de actuaciones de comprobación e investigación a MOSEL, en relación con los ejercicios 2011 a 2014 del IS. La AEAT consideró que:

- (i) Los servicios prestados por don Alexander y doña Sofía a dicha sociedad, de la que resultan ser sus socios administradores, **constituyen operaciones vinculadas que, conforme el artículo TRLIS, 16 deben valorarse por su valor normal de mercado.** La inspección determina que, junto con el ejercicio del cargo de consejeros en Mosel, prestan otros servicios a ésta, concretados en las tareas desempeñadas para las mercantiles Porcelanosa, S.A., y Austral 3, S.L., servicios que tienen un marcado carácter personalísimo y que no fueron remunerados por Mosel con ninguna retribución al margen de las obtenidas por el desempeño de sus cargos de consejeros.
- (ii) A tenor de la diferencia existente entre los ingresos obtenidos por Mosel y las retribuciones satisfechas a dichos consejeros, esas remuneraciones no se establecen en atención al valor de mercado que se corresponde por la prestación de tales servicios, debiendo reputarse, en consecuencia, como donativos o liberalidades, al tratarse de retribuciones que no han sido aprobadas por la Junta General de Mosel, sin que resulten deducibles fiscalmente con arreglo al artículo 14 TRLIS. Los consejeros percibieron, conjuntamente, unas retribuciones de 920.000 euros en el ejercicio 2008, frente a las obtenidas en los ejercicios 2009 y 2010, que sumaron 460.000 euros; importe que contrasta con los ingresos percibidos por Mosel derivados de la prestación de servicios de alta dirección a Porcelanosa, S.A., y Austral 3, S.L., y que fueron llevados a cabo, fundamentalmente por los propios consejeros de MOSEL.

**2º)** Tras la presentación de las oportunas alegaciones por parte de la sociedad constituyente en relación con el acta de disconformidad, **se dictó la correspondiente liquidación por la AEAT.**

**3º)** La citada liquidación fue objeto de reclamación económico-administrativa, que fue resuelta el 17 de febrero de 2021 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional ["TEAR"] de la Comunidad Valenciana, resolviendo estimarla en parte. **En lo que aquí interesa, el TEAR entiende justificada la aplicación del régimen de operaciones vinculadas, al existir una unidad de dirección de la mercantil, ya que se trata de una sociedad exclusivamente de carácter familiar, habiéndose pretendido la fijación de una serie de precios convenidos al margen de las condiciones normales del mercado.**

4º) Contra dicha resolución, la reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**, siendo tramitado con el número 708/2021 y que fue estimado por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

**La sala a quo considera que la remuneración de los administradores no cumple con la definición de operación vinculada y, en consecuencia, el régimen previsto en el TRLIS no resulta de aplicación.**

**La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:**

Determinar si resulta de aplicación el régimen de operaciones vinculadas a supuestos en los que los administradores de la sociedad contribuyente prestan sus servicios profesionales, a través de esa misma mercantil, a otra sociedad distinta de aquella.

# Monográfico

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros [1]				
Art 16 LIS (excluidos aquellos a que refieren los arts 15 g) h) [2] y 15 bis LIS)				
Límite art 16.5 y/o 83 LIS				
a)	Gastos financieros del período impositivo derivados de deudas por adquisición de participaciones afectados por el art 16.5 y/o 83 LIS			01240
b)	Límite adicional a la deducción de gastos financieros (art 16.5 y/o 83 LIS) (sin signo)	01241		
c1)	Gastos financieros del período impositivo deducibles tras aplicación límite art 16.5 y/o 83 LIS ( $\leq [b]$ , $[a=c1+c2]$ , $\geq 0$ )			01242
c2)	Gastos financieros del período impositivo no deducibles tras aplicación límite art 16.5 y/o 83 LIS ( $=[a- c1]$ , $\geq 0$ )			01243
d)	Gastos financieros pendientes de deducir en periodos anteriores afectados por art 16.5 y/o 83 LIS, deducibles tras este límite ( $[b \geq c1+d]$ , $\geq 0$ )			01244
Límite art 16.1. y 16.2 LIS				
e)	Gastos financieros del periodo impositivo no afectados por art 16.5 y/o 83 LIS (sin signo)			01245
f)	Gastos financieros del período impositivo ( $= [c1+e]$ )			01246 [3] [4]
g)	Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios	01247	[5]	

[1] La limitación no será aplicable en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración.

[2] [Resolución del TEAC de 25/01/2022 00/04560/2019/00/00](#)

Deducibilidad de los gastos financieros incurridos para la adquisición de autocartera por la sociedad para su posterior amortización; y ello en beneficio del socio.

El TEAC acoge el criterio de la [STS de 30 de marzo de 2021](#) y manifiesta que la Administración no puede negar la deducibilidad de los gastos financieros derivados de la realización de la operación societaria descrita- por mucho que esta se haga en beneficio del socio- con fundamento en el artículo 14.1 e) TRLIS.

[3] [Resolución del TEAC de 23/03/2021 00/03572/2019/00/00](#)

Intereses de demora derivados de regularizaciones tributarias administrativas.

En aplicación de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en [Sentencia de 8 de febrero de 2021](#) (rec. nº. 3071/2019), se admite la deducibilidad fiscal de los intereses de demora derivados de regularizaciones tributarias administrativas.

[4] De acuerdo con el artículo 16 de la LIS, la sociedad deberá respetar la limitación en la deducibilidad de gastos financieros que dicho precepto contiene, que resultará aplicable a todos los préstamos de la entidad, con independencia de que los mismos se ostenten o no con respecto a entidades vinculadas.

[5] Los resultados positivos o negativos que corresponden al partícipe no gestor deben asimilarse desde el punto de vista fiscal, a efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 16 de la LIS, a ingresos o gastos financieros, tanto en sede del partícipe gestor como en sede del partícipe no gestor, debiendo, por tanto, incluirse en la limitación establecida en dicho artículo.



Mini Boletín FISCAL diario

			[6]		
h)	Gastos financieros netos del período impositivo (= [f-g])			01248	
i)	Límite a la deducción de gastos financieros netos (= 30%* [i1-i2-i3-i4+i5], mínimo 1 millón de euros si gasto financiero neto ≥ 1 millón)	01249	[7] [8]		
	i1) Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	01250			
	i2) Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	01251			
	i3) Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	01252			
	i4) Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	01253			
	i5) Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	01254	[9] [10]		
j)	Adición por límite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores	01255			
k1)	Gastos financieros netos del período impositivo deducibles ( $\leq [i+j]$ , $[h=k1+k2]$ , $\geq 0$ )			01256	
k2)	Gastos financieros netos del período impositivo no deducibles ( $= [h - k1]$ , $\leq [h - i]$ , $\geq 0$ )			01257	
l)	Gastos financieros pendientes de deducir en periodos impositivos anteriores afectados por art 16.5, y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 límites ( $\leq [d]$ , $\geq 0$ )			01258	
m)	Gastos financieros netos pendientes de deducir de periodos impositivos anteriores no afectados por art 16.5 y/o 83 LIS aplicados			01259	
<b>Total gastos financieros del período impositivo no deducibles (= [c2+k2])</b>				<b>10260</b>	

[6] Dado que los ingresos derivados de la quita no tienen la consideración de ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios, no pueden minorar los gastos financieros netos pendientes de deducir. No obstante, puede ocurrir que una parte del ingreso contable derivado de la quita se corresponda con gastos financieros que no hayan resultado deducibles fiscalmente en el pasado debido a las restricciones establecidas en el artículo 16 de la LIS.

[7] Si los gastos financieros netos deducibles en el período (generados en el propio período y en períodos anteriores aplicados) son inferiores al 30 por ciento de  $[i1+i2+i3+i4+i5]$ , y a 1.000.000 € el importe a consignar en la casilla [01249] es el 30 por ciento de  $[a-b-c-d + e]$  y si son superiores a 1.000.000 € el importe a consignar en la casilla [01249] es el mayor de 30 por ciento de  $[i1+i2+i3+i4+i5]$  ó 1.000.000 €.

En la medida en que, en un determinado período impositivo pueden ser deducibles gastos financieros netos hasta el importe de 1 millón de euros, este importe puede alcanzarse con los gastos financieros netos del período impositivo y con gastos financieros pendientes de deducir de períodos impositivos anteriores hasta dicho importe.

[8] Si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año, será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

[9] Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, estableciendo que para la determinación del beneficio operativo no se tendrá en cuenta la adición de los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio que se correspondan con dividendos cuando el valor de adquisición de dichas participaciones sea superior a 20 millones de euros.

[10] Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, "En ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto." [DF quinta [Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva \(UE\) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.](#)]